

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 1993-08666

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la secretaria del Juzgado procedió a escanear y cargar el proceso de alimentos.

2.- De la revisión del expediente, se evidencia que, por auto del 11 de junio de 2019 (archivo 008 página 180), se exoneró al demandado de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria LEIDY KATHERINE SOLTELO RINCÓN; razón por la cual, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del referido proveído y, de ser el caso, realícese las gestiones ordenadas en este asunto, a efectos de que se levante la prescripción de los títulos judiciales conforme se indicó en autos del 22 de agosto de 2019 y 8 de octubre de 2019 (páginas 204 y 213 ibídem). Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3d6804d517b92cc16a1390cac854fe7928807e7b0023aade663c6acd8237ae**

Documento generado en 01/04/2024 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2018-01014.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- Se reconoce personería al abogado NELSON CUADRADO MAYORGA como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 109).

2.- Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora HERMENCIA CASTELBLANCO, relativa a "*...la suspensión de la partición...*" (archivo 110), aclárese su pedimento, en razón a que el mismo se encuentra limitado, en otro escrito en el que se señaló que "*...se considere realizar el secuestro de los frutos de los arriendos y de los inmuebles, previo a que se resuelva lo pertinente a la suspensión del proceso*" (subrayado fuera del texto), con el fin de disponer lo que corresponda, conforme lo estipulado en el artículo 516 del C.G.P.

3.- Frente al escrito elevado por el abogado de la señora MARÍA CONCEPCIÓN CASTELBLANCO (archivo 108), estese a lo resuelto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7db791059a0bf57da64457e779f5c5421b10390dc58070f82cbeb3a5ff19de**

Documento generado en 01/04/2024 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2018-01014.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Establece el artículo 496 del C.G.P. que *"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

2. *En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*

3. *Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición."* (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, descendiendo a lo que es materia de censura, no cabe duda que lo que propone el recurrente es que se establezca "el secuestro de los frutos de los arriendos y de los inmuebles" aparentemente por desacuerdo entre los herederos en la administración de los mismos; no obstante, dicho extremo no se percata que lo alegado no se trata de la "Administración de la Herencia" de que trata el artículo 496 ibídem, en la que pueda soslayarse las funciones o facultades otorgadas a un albacea o administrador, pues dicha figura no se encuentra determinada así

en este asunto; luego, la mera solicitud en esos términos, no implica dar aplicación a lo estipulado por el legislador en el numeral 3° del mismo artículo, por lo tanto, no se imparte trámite al incidente, y la decisión que lo rechazó de plano por auto del 8 de febrero de 2024 (archivo 007), **NO SE REVOCA**.

De otra parte, en esta oportunidad, es pertinente indicar, que como lo pretendido por la heredera recurrente, es el secuestro de los cánones de arrendamiento de los inmuebles de la sucesión, al tratarse de frutos civiles, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

El artículo 480 del Código General del Proceso, precepto que dispone:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente".

Por su parte, el artículo 1395 del C.C. establece las directrices para hacer la distribución de los frutos percibidos después de la muerte del causante y durante la indivisión, previendo en el numeral 3°, que *"Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies"*.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los frutos civiles, cuyo concepto lo reciben los cánones de arrendamiento conforme lo prevé el artículo 717 del C.C., no pueden ser objeto de embargo, por ende, tampoco objeto de secuestro. Al respecto, en un reciente fallo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, dijo:

En torno a ese punto, esta Corporación en pretéritas oportunidades (**STC1664-2019, STC766-2019, STC10342-2018**) ha sostenido que *"al tenor de los artículos 717 y 1395 del Código Civil, los «frutos civiles» surgidos luego del deceso del causante, si bien pertenecen a los «herederos» reconocidos «sin lugar a inventariarlos», es decir, no se incluyen en la causa mortuoria «(...) por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)», solo se pueden entregar hasta tanto se solvete lo relacionado con la «partición»; ello, porque, tal como lo aludió la iudex enjuiciada, es en esa etapa donde se conocen las «hijuelas» con la respectiva distribución de los «inventarios y avalúos» con especificación de a quienes y en qué proporción correspondería a cada uno.*

¹Sentencia STC 10786-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, expediente No. 25000-22-13-000-2022-00289-01, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

De ahí que, como los «*frutos civiles*» son accesorios al bien del cual emergen, los emolumentos existentes al momento de su adjudicación por tal concepto, «*corresponderá al heredero*» a quien se le haya asignado y, en caso de estipularlo para varios «herederos», se repartirá a prorrata. Así se advirió:

(...) Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.»

De acuerdo con los anteriores derroteros, queda claro que, no puede decretarse el embargo de bienes que no pertenecen a la sucesión, como en este caso, los frutos civiles corresponden a los herederos a prorrata, y al no ser bienes del causante, no pueden ser embargados, ni mucho menos secuestrados, por lo que la solicitud de secuestro de los cánones de arrendamiento de los inmuebles, **SE NIEGA.**

Aunado a lo anterior, el recurrente, igualmente, deberá estarse a lo resuelto en auto proferido desde el 21 de enero de 2019, que negó el embargo de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento (archivo 01 página 2 cd. 02MedidasCautelares).

Por último, en lo tocante al secuestro de los inmuebles de la causante, el interesado, deberá verificar las medidas adoptadas al interior de las cautelas decretadas y, sobre aquellas que se encuentren debidamente registradas, solicitar su secuestro en la actuación correspondiente, al tenor de lo previsto en el artículo 480 del C.G.P., acreditando para el efecto, la inscripción del embargo con el correspondiente certificado de tradición de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245c65cbc74a788c500d18525d04031e72cbecfe8ac9a9289662b6ddb229229**

Documento generado en 01/04/2024 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2021-00828

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA (archivos Nos. 80), se dispone:

Designar como **TRADUCTOR O INTÉRPRETE - LENGUAJE DE SEÑAS** de la lista de auxiliares de la justicia remitida a **CRISTIAN BARÓN CAÑÓN Y MARÍA LAURA HERRERA RIVERO**, a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo.

Además, que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e334cd3ead3d535f7cba0b95b48c9de5ca63956e4c5c37a1da73f93fe274121**

Documento generado en 01/04/2024 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2022-00352.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado del demandado, del Sr. RAFAEL AUGUSTO ALFONSO GOMEZ, frente al auto de 29 de febrero de 2024 (archivo 009), mediante el cual se tuvo por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

Alega el recurrente que, debe valorarse la supremacía de la sustancia sobre las formas en la protección del derecho al acceso a la administración y justicia, señalando que, el escrito de contestación lo presentó fuera del término concedido por un error mecanográfico.

Luego de citar la jurisprudencia Constitucional en que se basa para asegurar su sustento infiere que, ciertamente, la contestación la interpuso por fuera del término legal, esto es, cinco minutos después del cierre del horario oficial de los despachos judiciales, quedando radicada en forma correcta a esta hora; pero, que tal situación se debió a que por un error mecanográfico no colocó el correo de manera correcta y completa faltándome una letra, la letra "L" de ramajudicial, remitiéndolo a "flia07bt@cendoj.Ramajudicia.gov.co" y NO de manera correcta al correo de "flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"; hecho que impidió que se recibiera en tiempo la contestación de la demanda de reconvención, como se corrobora en los pantallazos de los correos electrónicos que aporta, razones por las cuales, requiere que se tenga en cuenta sus manifestaciones y se revoque el auto objeto de censura.

Por su parte, la parte demandante guardó silencio frente al traslado del recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal civil, consagró el recurso de reposición como remedio, para que el propio operador jurídico revise sus autos, a fin de corregir las falencias cometidas en dichos proveídos y ante la entidad del yerro, modificarlos o reponerlos.

Descendiendo a la providencia controvertida, se advierte que el proveído objeto de censura se mantendrá incólume, tomándose a consideración, los siguientes argumentos.

El artículo 117 del Código General del Proceso, otorga una carga imperativa a las partes, derivada en que, los términos que fija al interior de esa norma jurídica para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Luego, esa misma disposición obliga al juez a que cumpla con estrictez dicha preceptiva, atendiendo por demás, los efectos y perjuicios que genere su inobservancia.

En el presente caso, pretende el apoderado del demandado que se reponga la providencia que tuvo por extemporáneo su escrito de contestación de la demanda, fundado en que lo hizo fuera del término procesal, empero, debido a un lapsus calami, indicó desacertadamente la cuenta de correo institucional del juzgado, no obstante, unos minutos después de darse por enterado de esa novedad, generó una nueva comunicación al despacho, teniéndose por satisfecha esa exigencia, cinco minutos después de los términos judiciales.

Al punto atacado por el profesional, considera este Despacho menester realizar las siguientes apreciaciones dentro de la conjetura expuesta:

i) el acto procesal del que da cuenta el presente recurso resulta al del escrito de contestación de demanda que se tuvo por extemporáneo. Así, el abogado del demandado, lo envió en primera oportunidad, como se observa de los pantallazos aportados (archivo 010), de manera errónea al correo electrónico "flia07bt@cendoj.Ramajudicia.gov.co, el día 14 de febrero de 20234 a la hora de las 17:01 pm, es decir, un (1) minuto después de fenecido el cómputo de términos judiciales en la ciudad de Bogotá D.C.

ii) Posteriormente, acepta el mismo apoderado de un desliz de digitación de la cuenta de correo institucional del Juzgado, razón por la que procedió a enviar el escrito de contestación de la demanda, al correcto flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo día 14 de febrero de 2024, a la hora de las 17:05 pm.

iii) El día 14 de febrero de 2024, fenecía la oportunidad procesal para que se presentara el escrito de defensa y de excepciones de fondo respecto a los derechos del demandado (en reconvencción), RAFAEL AUGUSTO ALFONSO GOMEZ, no obstante, el escrito formal de contestación se recibió en el buzón de entrada de la cuenta institucional del Juzgado solamente hasta las 05:05 pm, esto es, cuando los términos hábiles se encontraban finalizados.

iv) El error o infortunio acaecido por el abogado del demandado, no se generó por la falla de la plataforma de correo

institucional del Juzgado o, por la falla masiva en el uso de las plataformas institucionales; por el contrario, como ha quedado en evidencia, tal falencia se generó por el error en el modo en que se registró la cuenta de correo del Despacho, por cuenta del litigante, aunado, que ni siquiera en la primera oportunidad de envío de la contestación de la demanda, lo remitió dentro del término legal, siendo igual extemporáneo el primer intento que realizó a las 17:01 pm (página 05 archivo 010).

Expuesto lo anterior, la novedad informada no puede predicarse de una fuerza mayor o una situación excepcionalísima que genere un nuevo cómputo de términos, puesto que, tal y como se ha dicho con anterioridad, el escrito de contestación de la demanda ingresó solamente al buzón del correo del Juzgado hasta las 5:05 pm del 14 de febrero de 2024 (archivo 006).

Entre tanto, tampoco puede pasar por desapercibido que, el abogado del demandado contó con el término previsto por el artículo 369 del C.G.P., esto es, con veinte (20) días, para presentar su escrito de defensa, como además que, en la página oficial de la Rama Judicial se encuentra el listado actualizado con todas las cuentas de correo de los juzgados a nivel nacional en donde podía constatar la dirección electrónica de este estrado para evitar inconvenientes a la hora del envío del documento.

Así las cosas, como ha quedado en evidencia, al señor RAFAEL AUGUSTO ALFONSO GOMEZ, se le concedió íntegramente el término procesal para que aquel ejerciera su derecho a la defensa y de contradicción, razones por las cuales, no puede tenerse los argumentos del censurante, pues es carga imperativa de las partes, cumplir con los términos establecidos en la norma jurídica para la realización de los actos procesales, los cuales son perentorios e improrrogables.

Sin lugar a consideraciones adicionales, no se revoca el auto de fecha 29 de febrero de 2024 (archivo N° 009) y, concede en el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 29 de febrero de 2024 (archivo 009), por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Por secretaría remítanse al Superior, copia del cuaderno de reconvención a fin de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1584446add97d295385a6130c515421a6f8a3e06f4e88cb26b32dad10d1fb82**

Documento generado en 01/04/2024 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2022-00874.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- Reconocer personería al abogado CRISTIAN DAVID OSORIO LONDOÑO como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ LANDAZABAL en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 55).

Por secretaría compártase el link del proceso a dicho extremo para su consulta.

2.- Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ LANDAZABAL (archivo 56), se pone en conocimiento de los demás intervinientes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7483685d20a95e4dc6ae5b9d68e1379b4507c2625260ca5ef5ad0947f3b67**

Documento generado en 01/04/2024 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: CUR. AD. HOC. 2023-00880

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia que data del 13 de marzo de 2024, que dispuso "Declarar prematuro el conflicto de competencia provocado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá." (archivo 008).

2.- En consecuencia, se ordena REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que conforme lo señalado en auto del 21 de noviembre de 2023 (archivo 005), indique su postura frente a la competencia del presente asunto, si la asume o no. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b0017e147d9aed5887272f0b3c1b3fa02d36254a4cd72c15f3c9084b07fd01**

Documento generado en 01/04/2024 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00263

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- 2.- Allegar el poder conferido al abogado MANUEL J. GAMBOA SERRANO.
- 3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3dff6319b0e7f42bd2779d1f9a87239ba91e043a9359ca36738d3ba356e9489e**

Documento generado en 01/04/2024 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00267

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho 2° de la demanda, según el cual la "comunidad de vida marital...actualmente se encuentra vigente", pues ello resulta incongruente con lo señalado en las pretensiones.

2.- Aclarar los acápites "PASIVOS" y "ACTIVO LIQUIDO SOCIAL", pues en ellos se hace referencia a manifestaciones de los presuntos compañeros permanentes, como si este asunto fuese de jurisdicción voluntaria y no contenciosa.

3.- Aclarar el hecho 9° de la demanda pues el mismo corresponde a una pretensión.

4.- Aportar los registros civiles de nacimiento de las partes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c760cbcc38b748d243c17ef769d61ab2f4ddb9b08cd3eb42f66bc15b2a5d30b**

Documento generado en 01/04/2024 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2024-00269

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la secretaría procedió a digitalizar el expediente contentivo del proceso de interdicción.

2.- Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que *"...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos..."*.

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante sentencia del 26 de julio de 2002, se declaró en estado de interdicción por demencia al señor DAVID FERNANDO OTÁLORA MONTENEGRO, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este juzgado el pasado 26 de julio de 2002, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por demencia al señor DAVID FERNANDO OTÁLORA MONTENEGRO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos al señor DAVID FERNANDO OTÁLORA. MONTENEGRO

CUARTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b1d5f471b10d2b9297f41a2ede5b1ae9c11fc579b6a2455297f36de9ec4f27**

Documento generado en 01/04/2024 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2024-00273

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad la acción adelantada, pues aunque en el poder se menciona el "CUIDADO Y VISITAS", sobre dichos aspectos nada se dice en la demanda. De ser el caso, ampliense los hechos y pretensiones.

2.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones la apoderada de la parte demandante.

3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd615e81559f5a1569b0bd83903dbb357632fad17f1c5c0f59b198a8c35fde**

Documento generado en 01/04/2024 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. E INV. PAT. 2024-00275

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho décimo tercero, pues al parecer corresponde a una pretensión. De ser el caso, ajústense las pretensiones.

2.- Dirigir la demanda, además de la señora EDITH XIOMARA ALMECIGA RODRÍGUEZ, contra el señor JAIME GARZÓN CABALLERO.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788c6e271c94eb58cbf99526a14c040130595e3c5b6d71b09b8234905032201a**

Documento generado en 01/04/2024 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00277

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
- 2.- Corregir el acápite "PRETENSIONES" relacionado en las páginas 15 y 16 de la demanda, pues los numerales "SEXTO", "SÉPTIMO", "OCTAVO" y "NOVENO" corresponden a hechos ya relatados en el título respectivo.
- 3.- Indicar las direcciones físicas donde reciben notificaciones las partes así como el apoderado de la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6238fb70e1ab24255417d5a21b01b6cbf1a695e86e10205d75ad692900a1c1**

Documento generado en 01/04/2024 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: HIJ. DE CRIANZ. 2024-00256.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el poder debidamente conferido para instaurar la demanda, como quiera que del contenido del mismo se evidencia que va dirigido en parte *"...al señor Notario..."*.

2.- Acreditar en debida forma el correo con el que se otorga el poder por el demandante, pues va destinado para un proceso *"penal por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL"*.

3.- Excluir la pretensión cuarta por tratarse de un trámite propio del proceso.

4.- Adicionar el hecho sexto de la demanda, precisando la fecha a partir de la cual la señora *"...FLOR ALBA SILVA APONTE (QEPD), asumió un rol de progenitora ... a WILLIAM RODRIGO SILVA BEJARAN..."*.

5.- Adicionar el hecho octavo de la demanda, señalando la fecha a partir de la cual el joven *"WILLIAM RODRIGO SILVA BEJARANO llega junto con su progenitora de crianza ... a vivir al inmueble ya construido ubicado en la Calle 66 # 105 - 69 de la ciudad de Bogotá D.C."*.

6.- Indicar la dirección física de notificaciones del apoderado de la parte demandante (num. 10 art. 82 del C.G.P.).

7.- Acreditar que envió por correo electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a los demandados (Ley 2213 de 2022).

8.- Aportar las evidencias de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados (Ley 2213 de 2022).

9.- Allegar la totalidad de los registros civiles de nacimiento de los demandados.

10.- Cumplir, respecto de los testimonios solicitados, la exigencia de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar "*concretamente los hechos objeto de la prueba*".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

Por secretaría descárguese el video incorporado en link a la demanda y cárguese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8efcd5a5ad0279c1da3e7e1f573f2438246604a40771dca5235e2226ad7fd3**

Documento generado en 01/04/2024 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2019-00737

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

NO SE REVOCA el auto de fecha 23 de febrero de 2024 (archivo N° 83), como solicita la parte demandante (archivo N° 84), pues tal como se desprende del archivo N° 86, el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (archivo N° 79) contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2023 (archivo N° 78), se surtió en debida forma, sin que en la secretaría recayera - como al parecer asume la apoderada-, obligación de remitirle a su correo pieza procesal alguna y por lo tanto era su deber consultar oportunamente el sitio web.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia SU355/22 determinó que *"...el principio de publicidad...en cuanto a los traslados únicamente se traducía en que, en vez de fijar los traslados físicamente en la lista del Despacho con la inserción de la firma del secretario, los fijaría de manera virtual en el espacio destinado para ello en su micrositio web. Sin embargo, la obligación de publicación se restringía «al traslado», más no a los documentos que se pretendía dar a conocer a la contraparte..."* (negrilla fuera texto).

Finalmente, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación interpuesto.

Por secretaría remítase al Superior, copia de los archivos N° 78 al 86, así como de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a43bff5b8b521a6b151d15a3eb8fd26f94f50e1ceff90a6220bd731d66e66**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00341

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- En consideración a las manifestaciones elevadas por la parte interesada (archivo N° 35) y teniendo en cuenta que la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha conceptuado que *"...en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos en los que se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros..."*¹, se dispone:

REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero de 2024, en virtud del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito (archivo N° 34).

Y ante la prosperidad del recurso, este Juez se abstiene de decidir sobre la apelación interpuesta subsidiariamente.

2.- Continuando con el trámite de este asunto, se requiere al abogado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2021 (archivo N° 23).

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb58bb90d41432b29f46497b733d262012bc0fe4b53efe3671b92eb03b6c52**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00837

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- En consideración a las manifestaciones elevadas por la parte demandada (archivo N° 56) y como quiera que en efecto, desde el pasado 13 de octubre de 2023 (archivo N° 43) se advirtió que el alimentario LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS actuaría como demandante (dada su mayoría de edad), se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 5 de marzo de 2024 (archivo N° 55).

2.- Con el propósito de evitar confusiones, se pone de presente que el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA ya no ostenta calidad de demandante en este proceso y como consecuencia de ello, la abogada JUDY ANGÉLICA CADENA QUIROGA cesó en su representación.

3.- Como la fecha programada mediante auto del 22 de enero de 2024 (archivo N° 52) ya pasó, para que tenga lugar la audiencia de conciliación se señala el próximo **23 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**, a la que deberán comparecer el demandante LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS y la demandada OLGA LUCÍA SANTOS CHAVARRO, junto con sus apoderados.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb18a92e426d0fe1d6a3d7bcd99b21092ea2bb4cefdcf2a6fc0a06c9eccde81**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00837

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandada en sus argumentaciones (archivo N° 21), pues desde el pasado 13 de octubre de 2023 (archivo N° 43) se advirtió que el alimentario LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS actuaría como demandante (dada su mayoría de edad), de donde resulta claro que el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA dejó de ser parte de este proceso y por ende su abogada la Dra. JUDY ANGÉLICA CADENA QUIROGA, se REVOCA el auto de fecha 5 de marzo de 2024 (archivo N° 20).

En su lugar, se NIEGA la medida cautelar solicitada (archivo N° 19), pues el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA no ostenta la calidad de parte.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa39cafc155115d72f74b19ce0b249b7e676d9f9f6fe32458f0ad414d055dc4e**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2023-00203

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada.

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y sus contestaciones.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de los señores CLARA ANGARITA VERDUGO, ALEJANDRO DÍAZ ANGARITA y EYNER DÍAZ ANGARITA, solicitados por la parte demandante y el de los señores GILBERTO ANTONIO MARÍN CUARTAS, RUTH RODRÍGUEZ ANDRADE, GLORIA CRISTANCHO BERDUGO, JENNY ROCÍO TIUSABA QUIROGA y MARTHA LUCÍA MAHECHA CASTILLO solicitados por la parte demandada (GABRIELA ANGARITA RODRÍGUEZ y JUANA CAMILA ANGARITA RODRÍGUEZ -representada por su progenitora MARTHA JANETH RODRÍGUEZ ANDRADE-).

OFICIOS:

Por secretaría líbrense los oficios con destino a la COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY 2 y el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ solicitados por las demandadas GABRIELA ANGARITA RODRÍGUEZ y JUANA CAMILA ANGARITA RODRÍGUEZ -representada por su progenitora MARTHA JANETH RODRÍGUEZ ANDRADE- (archivo N° 022, página 29).

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la demandante MÓNICA PATRICIA MELO HERRERA solicitado por las demandadas GABRIELA ANGARITA RODRÍGUEZ y JUANA CAMILA ANGARITA RODRÍGUEZ -representada por su progenitora MARTHA JANETH RODRÍGUEZ ANDRADE-.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se niega la declaración de parte de la señora MARTHA JANETH RODRÍGUEZ ANDRADE, pues aunque la misma actúa en representación de la menor de edad JUANA CAMILA ANGARITA RODRÍGUEZ, no ostenta la calidad de demandada.

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c767f81e03857e2eccb22713f99877fa12acb7c3d61b3d444d690019d18850**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2023-00558.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

NO SE REVOCA el auto de fecha 23 de febrero de 2024 (archivo 019), como solicita la parte demandante (archivo 021), pues *i)* contrario a lo que entiende dicho extremo, el auto objeto de censura, de ninguna manera está indicando que el término de contestación de la demanda se encuentre "VENCIDO"; *ii)* claramente el numeral primero de dicho proveído, indica que la "notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto"; por ende, el término de contestación de la demanda, inicia a partir del día siguiente de la notificación del auto que tiene notificado por conducta concluyente al demandado al tenor de lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.; *iii)* el numeral tercero señala, que una vez "VENCIDO el término del traslado de contestación de la demanda, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda" (subrayado fuera del texto), de lo que se infiere, sin duda alguna, que una vez se venza el término de contestación de la demanda, se deberá ingresar el proceso para continuar el trámite legal que corresponda.

Por secretaría termine de contabilizar el término de contestación de la demanda concedido en el numeral 3° del auto del 23 de febrero de 2024 (archivo N° 019) y en oportunidad retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334c463e033d2f507ca2c8fded1abdd7e872c266975c4e6293f2637b261d65fb**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (RECONV.) 2023-00693

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar la pretensión "DÉCIMO SEGUNDO" (sic), pues en la misma se indica que "...los padres acuerdan...", como si se tratara de un asunto de jurisdicción voluntaria.

2.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandante, así como la ciudad donde las recibe el apoderado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9a1d30f6e3d3976a09355ceb2750282275b89f2df990abb10a3bc20da0ca66a3**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00693

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- NO SE REVOCA el auto de fecha 29 de febrero de 2024 (archivo N° 024), como solicita la parte demandada (archivo N° 026), pues **i)** la providencia no contiene decisión que le resulte contraria y **ii)** la falta de pronunciamiento de la demanda de reconvencción que planteó, obedeció a que no la presentó en escrito separado, tal como se concluye del informe secretarial rendido (archivo N° 029).

No obstante lo anterior, en la fecha se está resolviendo sobre la demanda de reconvencción, solucionándose así el motivo de inconformidad.

2.- Por secretaría córrase el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el numeral 2° del auto mencionado (archivo N° 024).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1212a179e5c603698a5e1a3af56e1f56afaf767ce85983f82665c2117a5bc**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00739

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

En consideración a que le asiste razón a la parte demandante en sus argumentaciones (archivo N° 027), se **REVOCA** el numeral 1° del auto de fecha 28 de febrero de 2024 (archivo N° 026).

En su lugar, se dispone:

Tener en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (archivo N° 024).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c99b4cb55a0ca58acd6aa4c096a1b88f7c3c7f2d95939c7fff52344e2aea3**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (RECONV.) 2023-00837

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que fuera presentada dentro del presente proceso, por la señora ANA VICTORIA GIRALDO RIVERA contra el señor DARÍO JIMÉNEZ MEDINA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvenición, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que esta providencia se entiende notificada por anotación hecha en estado a la parte reconvenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícese el término.

Se reconoce personería a la abogada GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ como apoderada de la demandante en reconvenición, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c0a04d4be23664747469e7e733fe765a24c58752af74672d03f6701245a9c**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00837

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 011).

2.- Una vez se encuentre definido lo relacionado con la demanda de reconvenición (Cuaderno N° 02), se impartirá el trámite del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310381ae35729bae89483d77892cc4d2cd2e777d922f6d1b058ec48878e66f6**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00888

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal (archivo 018).

2.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la actora, procedió a indicar el nombre de los parientes del menor (archivo 012), razón por la cual, se le requiere para que proceda a citarlos para los efectos establecidos en el art. 395 del C.G.P. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4607a47bdc24a83a4c100fa06a42fdc9d3a4d548dce4f3f7472db2f31381d8**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2024-00025

NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

1.- No obstante el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de febrero de 2024 (archivo N° 008) resulta congruente con lo señalado en el poder y demanda allegados, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corrige, en el sentido de indicar que el nombre de los demandados (herederos determinados del causante SILVIO DANIEL ARÉVALO LEÓN -Q.E.P.D.-) es **YESMITH ARÉVALO SUÁREZ** e **IVÁN CAMILO ARÉVALO SUÁREZ** y como allí se indicó.

2.- Téngase en cuenta que los referidos demandados se notificaron por conducto de la secretaria (archivos Nos. 010 y 012) y dentro del término dieron contestación a la demanda (archivo N° 014).

Se reconoce como su apoderada a la abogada LUZ YAMILE FLÓREZ GONZÁLEZ para los fines y efectos del poder conferido.

3.- Previo a resolver sobre la "*PETICIÓN ESPECIAL*" elevada por los mencionados demandados, se les requiere para que en el término de cinco (5) días indiquen la dirección física y electrónica de la señora NELCY SUÁREZ TORRES, quien según dicen, es la cónyuge supérstite del causante.

4.- Sobre la petición relativa a que se decrete la prueba genética de ADN (archivo N° 015), se advierte que la misma resulta prematura, pues a la fecha no se ha integrado el contradictorio, de manera que una vez ocurra ello se dispondrá lo pertinente.

5.- Habiéndose efectuado por la secretaria el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 013), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante SILVIO DANIEL ARÉVALO LEÓN

(Q.E.P.D.), al Dr. **JULIO ROBERTO SÁNCHEZ S.** -
Juliorobertosan@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984f06fbfc3f6f3c718672ac598ddf2b67348378aebd617a84f7fc8dd3820942**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJ. ALIM. 2024-00260.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Totalizar las pretensiones objeto de ejecución.
- 2.- Indicar la ciudad de notificaciones de la demandante y del demandado (num.10 art. 82 del C.G.P.)

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421f8325cc354491ae983b78d9327ca8d6b919e198c0cd880625ad4a663915c**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2024-00262.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Relacionar el nombre de los parientes del menor (línea materna y paterna) de conformidad con lo estipulado el inciso 3° del art. 395 del C.G.P.

2.- Aportar la totalidad de las pruebas relacionadas pues se echa de menos las enunciadas en los numerales 2, 3 y 9 del acápite de documentales.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62264df8f961b7ff641617e9a72bcf13f95b4e3cb8d3de7b5796ba8f909d6c**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. PAT. 2024-00266.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Acreditar el correo electrónico enviado por la apoderada principal, de la sustitución del poder allegado para instaurar la presente demanda.

2.- Aclarar el hecho quinto de la demanda, como quiera que afirma que "...si no era su hijo, retirara (sic) su apellido en el registro civil de nacimiento", pero, también aduce "ofrecer visitas regulares para el padre del menor", situación que resulta abiertamente incongruente.

3.- Corregir el acápite señalado como "CUMPLIMIENYO A LA LEY 1322 DE 2.022", pues dicha norma es inexistente; aunado, que el Decreto 806 de 2020, allí indicado, se encuentra derogado.

4.- Indicar la dirección física de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., y/o realícese la manifestación en legal forma.

5.- Precisar la ciudad de notificaciones del apoderado del demandante y, aclarar lo relativo a los datos de "mi apoderada principal", pues tal cita resulta confusa.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f46f022a714bd7bb310a1a0117b4020c4f79857e44a8092695f10e3775021e**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2024-00272.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar las direcciones físicas y ciudad de notificaciones de los herederos demandantes, de su apoderada judicial, así como del heredero citado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

2.- Aportar el avalúo del bien relicto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 ibídem.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a9a53dbd424e0e026872af956b3ec861a9042b9654809158815fc9232d032**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00276.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 2 DE ABRIL DE 2024.

En consideración a lo remisión del presente asunto (archivo 002), se **AVOCA** el conocimiento del proceso de DIVORCIO seguido por el señor WALTER ERASMO OTALVARO ÁVILA, en contra de la señora MARISOL TRUJILLO FLOREZ, proveniente del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ.

Se advierte que las actuaciones desplegadas conservan plena validez.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes, a través del mecanismo más eficaz, con el fin de garantizar su debido proceso.

Efectuado lo anterior, retorne el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658af71a9dcbb8715b44a2e7d6cd32287d1eb5df30f807dbcc8e9b4c79d14aa**

Documento generado en 01/04/2024 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>